



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

**AUTO ADMISORIO**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-000103-00
<b>Demandante</b>	Efectivo Ltda Efecty <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil

Mediante auto de 29 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por Efectivo Ltda Efecty contra El Municipio de Momil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Momil o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

<sup>1</sup> [morozco@gomezpinzon.com](mailto:morozco@gomezpinzon.com)  
[litigiostya@gomezpinzon.com](mailto:litigiostya@gomezpinzon.com)  
[notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co)  
[mojedaf@procuraduria.gov.co](mailto:mojedaf@procuraduria.gov.co)



correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Momil, que con la contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

**AUTO ADMISORIO**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00134-00
<b>Demandante</b>	Efectivo Ltda Efecty <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Valencia

Mediante auto de 29 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por Efectivo Ltda Efecty contra El Municipio de Valencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Valencia o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

<sup>1</sup> [morozco@gomezpinzon.com](mailto:morozco@gomezpinzon.com)  
[litigiostya@gomezpinzon.com](mailto:litigiostya@gomezpinzon.com)  
[notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co)  
[procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)



correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Valencia, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos que las fundamentan según el artículo 101 del CGP.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

**AUTO ADMISORIO**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00141-00
<b>Demandante</b>	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil

Mediante auto de 29 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

**1-** Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no es clara y se presta para confusiones contra las partes a la que va dirigida la demanda como se puede visualizar en el acta de reparto, en la demanda y en el poder adjunto; siguiendo el artículo 162 #1 La designación de las partes y de sus representantes. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aclare esto.

**2-** Revisado el expediente, se observa que, se aportó pantallazo de notificación de la demanda, Sin embargo, la información suministrada es ilegible, por tanto, no permite establecer a que correos se envió la respectiva notificación. Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que, con destino al proceso, allegue prueba legible (pantallazo) con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 35 de la ley N° 2080 de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A contra El Municipio de Momil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Momil o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica

<sup>1</sup> [fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co)  
[notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)  
[notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co)  
[mjojeda@procuraduria.gov.co](mailto:mjojeda@procuraduria.gov.co)



del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Momil, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos que las fundamentan según el artículo 101 del CGP.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0019900
<b>Demandante</b>	Gilma Rubiela Londoño Ganem
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el acápite de hechos de la demanda se aprecia, del segundo al octavo hecho y del décimo séptimo al vigésimo hecho, se hace alusión a una serie de normas citadas, jurisprudencias y fundamentos de derecho los cuales se deben indicar en su respectivo acápite.
- 2- Revisada la estimación de la cuantía, no se evidencia la determinación razonable que permita apreciar como resulta el monto estimado. Motivo por el cual, se deberá indicar de donde proviene detalladamente la cuantía señala, requisito establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 3- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con C.C 80.731.974 y portador de la tarjeta profesional N° 205.288 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2019-00386-00
<b>Demandante</b>	ANDRÉS JOSÉ PEINADO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión</b>	Remite al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

Examinado el expediente digital, y los procesos repartidos a este juzgado, se puede identificar con meridiana claridad que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, anunció en la lista de procesos remitidos a este juzgado que se enviaba el expediente con radicado 23-001-33-33-007-2019-00386-00, cuando en realidad debía remitir el expediente con radicado **23-001-33-33-007-2018-00386-00**, igualmente, este juzgado cometió error involuntario al avocar conocimiento al proceso de la referencia mediante auto del 02 de febrero de 2021, toda vez que no se trataba del expediente que debía conocer este juzgado.

Corolario de lo anterior, se evidencia que el expediente de la referencia nunca fue remitido a esta célula judicial. Por tal motivo, el expediente será devuelto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

Conforme a lo dispuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comunicar a las partes la presente decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez.

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00118.00
<b>Demandante</b>	Sandra Isabel Bustamante Tovia <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún <sup>2</sup>

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta unidad judicial que la parte demandante solicitó se oficiara al Municipio de Sahagún para que aportara con destino al expediente: i) Copia autentica del Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Municipal. ii) Copia del concepto técnico N° 2013EE78318 de noviembre 8 de 2013, emanado del Ministerio de Educación Nacional, iii) Copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP, iv) Certificación de las funciones desempeñadas por los 26 funcionarios de la Secretaria de Educación Municipal, las cuales por ser pertinente se decretará.

De otro lado, se niega la prueba testimonial solicitada por inconducente, teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se oficie al Municipio de Sahagún para que aporte con destino al expediente: i) Copia autentica del Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Municipal. ii) Copia del concepto técnico N° 2013EE78318 de noviembre 8 de 2013, emanado del Ministerio de Educación Nacional, iii) Copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP, iv) Certificación de las funciones desempeñadas por los 26 funcionarios de la Secretaria de Educación Municipal. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

<sup>1</sup> [martharosa.vergara@gmail.com](mailto:martharosa.vergara@gmail.com) – [sandrybustamante@hotmail.com](mailto:sandrybustamante@hotmail.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co) – [luisgomezdumar@hotmail.com](mailto:luisgomezdumar@hotmail.com)



¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Sandra Isabel Bustamante Tovio a que el Municipio de Sahagún le efectúe una homologación y nivelación salarial, en las mismas condiciones en que esa administración la realizó a unos funcionarios de la secretaria de Educación Municipal; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¿De igual manera, corresponde determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones?

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste el derecho a la señora Sandra Isabel Bustamante Tovio a que el Municipio de Sahagún le efectúe una homologación y nivelación salarial, en las mismas condiciones en que esa administración la realizó a unos funcionarios de la secretaria de Educación Municipal; ¿o si, por el contrario, no tiene derecho alguno al reconocimiento solicitado?

¿De igual manera, corresponde determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones?

**CUARTO:** Acceder a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remitir por secretaría oficio al Municipio de Sahagún, para que aporte con destino al expediente: i) Copia autentica del Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Municipal. ii) Copia del concepto técnico N° 2013EE78318 de noviembre 8 de 2013, emanado del Ministerio de Educación Nacional, iii) Copia del diagnóstico institucional realizado por la ESAP, iv) Certificación de las funciones desempeñadas por los 26 funcionarios de la Secretaria de Educación Municipal. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la CC 19.488.531 De Bogotá y con la T.P. 61.030 del CSJ como apoderado judicial del Municipio de Sahagún.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez





Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 48 el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00586-00
<b>Demandante</b>	Aníbal de los Reyes Romero Chantaca
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que en auto de 21 de agosto de 2020 se ordenó oficiar:

- a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegara con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20163171208671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER 1.10 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° 0898 la entidad precitada para que en el término de 5 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Requerir a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20163171208671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER 1.10 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante.

Para lo cual, se le concede cinco (5) días

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

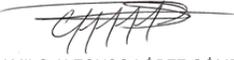
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 48 el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00203-00
<b>Demandante</b>	Manuel Enrique Flórez Núñez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En auto de 7 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegara la siguiente información:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio radicado N° 20173172180111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue aportada, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible en la página de consultas de procesos judiciales – TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00221-00
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Pedroza Romero
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En auto de 29 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegara la siguiente información:

- Los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio radicado N° 20173171955371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue aportada, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible en la página de consultas de procesos judiciales – TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019-00234
<b>Demandante</b>	Nabonazar Mejía Salgado
<b>Demandando</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Sahagún – Comisión Nacional del Servicio Civil

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1427 de 23 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310055045 de 24 de febrero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Municipio de Sahagún, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



El Vocero Judicial del Municipio de Sahagún, relató que las actuaciones de su defendida se encuentran dentro del marco de la legalidad, de manera que los procedimientos adelantados poseen su debido fundamento y sustento jurídico. Además, sostiene que el actor no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución N°17511 de 2015 y sus modificaciones.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, **XI)** Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contesto la demanda de manera extemporánea.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Hoja de vida del demandante (15 a 21).
2. Copia de la Resolución N° 1427 de 23 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, mediante la cual se reubica al demandante en el Grado 2, Nivel Salarial A, al Grado 2, Nivel salarial B. (Fl. 22 y 23).
2. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310055045 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 1427 de 23 de agosto de 2017. (Fl. 25 a 26).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho al demandante, Nabonazar Mejía Salgado, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el grado 2 nivel salarial (a) al grado 2 nivel salarial (b) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si, por el

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



contrario, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, como apoderado judicial del Municipio de Sahagún, en los términos del poder obrante a folio 72 del expediente.

Se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la CC 19.488.531 de Bogotá y con la T.P. 61.030 del CSJ como apoderado judicial del Municipio de Sahagún.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con la CC 73.167.449 De Cartagena y con la T.P. 97.448 del CSJ como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019-00255
<b>Demandante</b>	Ciris Pérez Soto
<b>Demandando</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00298 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310021105 de 17 de febrero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, con especialización, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que a la demandante no le asiste razón dado que los actos administrativos de su defendida se dieron de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. Además, arguye que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, **II)** Inepta demanda, **III)** Inexistencia del derecho, **IV)** Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, **V)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **VI)** Excepción genérica.

Por auto de dieciocho (18) de agosto hogaño<sup>3</sup>, fue resulta la excepción de Inepta demanda, formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que su defendida actuó conforme a la Constitución y la Ley, y en estricto cumplimiento con el Decreto 1757 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias entre los años 2010 y 2014.

Propuso las excepciones de **I)** Presunción de legalidad de los actos demandados, **II)** Inexistencia del derecho reclamado.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó la demanda en el proceso de la referencia. Sin embargo, revisado el expediente digital, se observa que no fue allegado el poder que acredita al doctor Néstor David Osorio Moreno, como representante judicial de esa entidad, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Documentación relacionada con la hoja de vida de la demandante (Fl. 10 a 18).
2. Copia de la Resolución N° 00298 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubica a la demandante en el Nivel Salarial B, del Grado 2. (Fl. 19 y 20).

<sup>3</sup> Actuaciones en TYBA.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



2. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310021105 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00298 de 01 de agosto de 2017. (Fl. 21 a 25).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Ciris Pérez Soto, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si, por el contrario, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



*Keellyng Oriana Urón Pinto*

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018-00326
<b>Demandante</b>	Diana Vergara Cuesta
<b>Demandando</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento,** **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00204 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310016695 de 05 de febrero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 1, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



El representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, **XI)** Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, revisado el expediente digital, se observa que Departamento de Córdoba no contesto la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Copia de la Resolución N° 00204 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubica al demandante en el Grado 2, del Nivel Salarial A. (Fl. 14 y 15).
2. Copia de la Resolución N° CNSC – 2018231006695 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00204 de 01 de agosto de 2017. (Fl. 16 a 21).
3. Documentación sobre hoja de vida de la demandante. (Fl. 10 a 13).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Diana Vergara Cuesta, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el grado 1 nivel salarial (a), al grado dos (02) nivel salarial (b), del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si, por el contrario, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder obrante a folio 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con la CC 73.167.449 De Cartagena y con la T.P. 97.448 del CSJ como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



*Keellyng Oriana Urón Pinto*

**KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018-00326
<b>Demandante</b>	Jorge Emiro Ortega Díaz <sup>1</sup>
<b>Demandando</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup>

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0303 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310018515 de 09 de febrero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) – [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) – [osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial B, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

La representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que el demandante no tiene derecho a que le sea cancelado el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, dado que no alcanzó un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 y sus complementarios.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, **II)** Culpa exclusiva de la demandante, **III)** Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados **IV)** falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Copia de la Resolución N° 00303 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubica al demandante en el Nivel Salarial B, del Grado 2. (Fl. 14 y 15).
2. Copia de la Resolución N° 003098 de 06 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se concede un recurso de apelación 2. (Fl. 16).

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



3. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310018515 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00303 de 01 de agosto de 2017. (Fl. 17 a 22).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho al demandante, Jorge Emiro Ortega Díaz, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si, por el contrario, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder obrante a folio 74 del expediente.

Asimismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por la Doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder obrante a folio 61 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada, identificada con la CC 50.900.083 De Montería y con la T.P. 211016 del CSJ como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con la CC 73.167.449 De Cartagena y con la T.P. 97.448 del CSJ como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00415.00
<b>Demandante</b>	Xenia del Carmen Vergara Cruz <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería <sup>2</sup>

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Montería para que allegara la siguiente información:

- Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Nomina de la Planta de Personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel y asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del Municipio, desde el año 2010 hasta la fecha.
- Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por el cual se establece la Planta de Personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Montería y se dicta otras disposiciones.
- Copia autenticada del Decreto 0371 o 370-1 de septiembre 15 de 2005, por el cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la Alcaldía de Montería. Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Montería, visible en la página de consultas de procesos judiciales –TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<sup>1</sup> [Luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com](mailto:Luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [oficinajuridica@monteria.gov.co](mailto:oficinajuridica@monteria.gov.co)



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>48</b> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2019.00338.00
<b>Demandante</b>	Abelardo Enrique Hernández Cabrera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que la apoderada de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 6 de agosto del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 6 de agosto de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Contractual	
<b>Radicación</b>	230013333-008-2021-00054-00
<b>Ejecutante (s)</b>	Sociedad ARQ - INGENIERIA SAS
<b>Ejecutado (s)</b>	ESE Camú Buenavista/ Córdoba
<b>Normas aplicables</b>	Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021) Artículos 422, 430 del C. G. P Ley 80 de 1993

Este Despacho teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto procede a resolver la procedencia o no del mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Competencia:**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 104 No. 6 del CPACA y la Ley 80 de 1993 artículo 75 inciso 1º es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por tener origen en un contrato estatal. Así mismo, este Juzgado es competente porque el valor pretendido como mandamiento de pago no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA).

No obstante, lo anterior, se tiene que en la cláusula decima octava del contrato establece que las “*partes contratantes en caso de presentarse controversias contractuales buscaran en forma ágil, oportuna y directa solucionar las diferencia surgidas de la actividad contractual para lo cual podrán acudir a los mecanismo de solución previstos en la Ley*” situación que no excluye a esta jurisdicción del conocimiento, teniendo en cuenta que sobre estos existe un control jurisdiccional.

- **Del mandamiento de pago:**

La Sociedad ARQ - INGENIERIA SAS solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuatro pesos (\$49.965.004) obligación contenida en el acta de liquidación final de fecha 19 de febrero de 2019, producto del contrato de obra CO-001 de 8 de enero de 2019 suscrito entre las partes.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado.

El artículo 297 del CPACA establece que se constituyen título ejecutivo entre otros *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

En ese orden, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo ha indicado que cuando la obligación *que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra*, es decir que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo

<sup>1</sup> El Consejo de Estado el 22 de agosto de 2013 reiteró lo dicho por la Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

anexando copia autentica u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. (negrilla *fuera del texto*).

En el caso concreto, el título ejecutivo cuya ejecución se pretende se encuentra conformado por: **i) contrato de obra CO-001 de 8 de enero de 2019**, cuyo objeto es “**ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE IMÁGENES DIAGNOSTICA Y OBRAS VARIAS EN LA ESE CAMÚ BUENAVISTA**”; **ii) Acta final del contrato de obra CO-001 de fecha 19 de febrero de 2019**; **iii) Acta de liquidación del contrato de obra CO-001 de fecha 19 de febrero de 2019**.

De los documentos relacionados se desprende:

- Que entre la sociedad ARQ - INGENIERIA SAS y la ESE Camú Buenavista se celebró el contrato de obra CO-001 de fecha 8 de enero de 2019, por valor de noventa y nueve millones novecientos treinta mil ocho pesos (\$ 99.930.008).
- Que la ESE Camú Buenavista pagó a la sociedad ARQ - INGENIERIA SAS realizó un pago anticipado al 50% del contrato por valor de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuatro pesos (\$49.965.004), valor pagado hasta la fecha de la liquidación del contrato.
- Que la entidad ejecutada a la fecha de la liquidación del contrato de obra CO-001(19 de febrero de 2019) quedó pendiente de cancelar al ejecutante la suma de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuatro pesos (\$49.965.004).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, Esta Unidad Judicial libraré mandamiento de pago por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuatro pesos (\$49.965.004), dinero faltante para el pago total del contrato de obra que fue ejecutado por la sociedad ARQ - INGENIERIA SAS.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la ESE Camú Buenavista/ Córdoba pagar a favor de la sociedad ARQ - INGENIERIA SAS la suma de dinero CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$49.965.004), con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva. El pago aludido deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a partir de la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad ejecutada y/o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa Montería delegada ante este Juzgado. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado Jairo Enrique Álvarez Cazes identificado con la CC 72.130.511 de Barranquilla/Atlántico y portador de la T.P. 97.116 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad ARQ - INGENIERIA SAS, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**QUINTO:** El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Notifíquese y Cúmplase**

*Keillyng Oriana Uron P.*

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ejecutivo Contractual</b>	
<b>Radicación</b>	230013333-008-2021-00054-00
<b>Ejecutante (s)</b>	Sociedad ARQ - INGENIERIA SAS
<b>Ejecutado (s)</b>	ESE Camú Buenavista/ Córdoba

Le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias y sumas de dinero provenientes de los contratos de prestación de servicios a favor del ESE Camú Buenavista/ Córdoba.

**I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

1. Embargo y retención de las sumas de dineros de los recursos propios depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto bancario o financiero que posea o llegare a poseer la entidad ESE Camú Buenavista del municipio de Buenavista/ Córdoba, identificada con el Nit. 812004010-8 en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente – Banco de Bogotá – Bancolombia- Banco AV Villas – Banco Agrario de Colombia, - Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau- Banco Davivienda – Banco GNB Sudameris – Banco BBVA – Banco Colpatria- Banco CSA Caja Social, Bancoomeva.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de los contratos de prestación de servicios que tenga a su favor la entidad ESE Camú del municipio de Buenavista – Córdoba con las diferentes EPS del municipio de Buenavista.

**II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

1. *Embargo y retención de las sumas de dineros de cuentas bancarias.*

El Juzgado con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso accederá a la medida de decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ESE Camú Buenavista del municipio de Buenavista/ Córdoba, identificada con el Nit 812004010-8 en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier producto bancario o financiero en las entidades bancarias referidas. Advirtiendo de que no se incluyan recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni los relativos a convenios con destinación específica, limitándolas a lo estrictamente legal y necesario de conformidad con el artículo 594 del CGP.

2. *Embargo y retención de las sumas de dineros provenientes de los contratos de por prestación de servicios a favor del ESE Camú Buenavista/ Córdoba.*

El Despacho no accederá al embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de los contratos de que por prestación de servicios tenga a su favor la entidad ESE Camú Buenavista/ Córdoba con las diferentes EPS del municipio de Buenavista, ya que por expresa disposición legal, los recursos que pertenecen a tal sistema son inembargables tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

*Limitación del embargo:*

El artículo 593 numeral 10 del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el despacho tomará como parámetro de referencia la suma por la cual se libró mandamiento de pago, la cual asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$49.965.004), valor aumentado en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (74.947.506), monto al cual se restringirá la medida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la entidad ESE Camú Buenavista del municipio de Buenavista/ Córdoba, identificada con el Nit. 812004010-8 en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto bancario o financiero de las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente – Banco de Bogotá – Bancolombia- Banco AV Villas – Banco Agrario de Colombia, - Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau- Banco Davivienda – Banco GNB Sudameris – Banco BBVA – Banco Colpatria- Banco CSA Caja Social, Bancoomeva.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de los contratos de por prestación de servicios tenga a su favor la entidad ESE Camú del municipio de Buenavista – Córdoba con las diferentes EPS del municipio de Buenavista, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, librar los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de los Bancos relacionados, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho. De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar, copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P. Será deber de la parte ejecutante radicar los oficios correspondientes, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos, deberá ser entregada o remitido al correo electrónico de este Despacho, la constancia de su envío y/ o radicación para ser incorporada al expediente judicial electrónico.

**CUARTO: LIMITAR** el embargo a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (74.947.506, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
KEILLYNG ORIANA URON PINTO  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>48</u> el día 01//09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		